



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 226/2015 SS

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma el sobreseimiento dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, en relación a la demanda de nulidad del decreto expropiatorio del 18 de julio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de septiembre de 1985, emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, del inmueble identificado con la clave catastral *****2, con una superficie de 31,522.84 metros cuadrados, dentro del cual el actor sostiene se encuentra un predio menor de su propiedad.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Gobernador:

Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

Ley de Expropiación:

Ley de Expropiación del Estado de Baja California (vigente hasta el 13 de junio de 2003).

Sala de Origen:

Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (actualmente Juzgado Segundo), con sede en Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:

1.- El 18 de julio de 1985, el Gobernador emitió decreto expropiatorio, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de septiembre de 1985, del inmueble identificado con la clave catastral *****2, con una superficie de 31,522.84 metros cuadrados; expropiación por la que se indemnizó a quien aparecía como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que fue inscrita el 26 de septiembre de 1985.

Antecedente en sede Judicial Civil:

2.- Veintidós años después, el 27 de septiembre de 2007, el actor obtuvo sentencia, emitida por el Juez Cuarto Civil del Partido Judicial de Tijuana, que lo declaró propietario, por prescripción positiva, de un predio identificado con la clave catastral *****2, con superficie de 12,191.29 metros cuadrados, que el actor sostiene se encuentra dentro de la superficie expropiada por el Gobernador.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El día veintiocho de abril de dos mil quince, casi 30 años después, el actor demandó la nulidad del decreto expropiatorio referido en el párrafo 1, la ocupación del inmueble que reclama como suyo y el resarcimiento por la ocupación realizada del predio de su propiedad.

4.- El veinticinco de mayo de dos mil quince (págs. 137 a 138), la Sala de origen admitió la demanda, fijó fecha de audiencia, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor y ordenó emplazar a la autoridad demandada, que produjo su respuesta el 10 de julio de ese mismo año (págs. a 174), negando el derecho de la actora y planteando causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

5.- Desahogado que fue el trámite del juicio y la audiencia de pruebas y alegatos, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (pág. 379), la Sala de origen citó a las partes a oír sentencia.

6.- El cinco de marzo de dos mil veinte, al considerar que se surtía la causal prevista en la fracción II del artículo 41, a partir de que se actualizó la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, la Sala de origen sobreseyó el juicio (págs. 380 a 382).

7.- La sentencia de Sala adujo, en esencia, que al plantearse que el predio del actor está inmerso en otro mayor, que fue expropiado y por el que se indemnizó al propietario, se evidencia que hay dos personas que se ostentan con la calidad de propietarios del bien expropiado, actualizando la causal de improcedencia sita en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- La actora recurrió en revisión el seis de noviembre de dos mil veintitrés (págs. 106 a 115); recurso que se admitió el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (pág. 417), en auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para manifestarse respecto a que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.



10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra de la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

12.- Conforme al artículo 94 en cita, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que emitió la resolución en los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación; de ahí que si la recurrente fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinte (pág. 411), e interpuso su recurso el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurso fue presentado dentro de plazo.

13.- El plazo se computa en los siguientes términos:

Notificación de resolución recurrida	Miércoles 2 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación	Jueves 3 de septiembre de 2020
Primer día para recurrir	viernes 4 de septiembre de 2020
Días inhábiles, no se computan	Sábado 5 y domingo 6 de septiembre de 2020
Segundo día del plazo para recurrir	Lunes 7 de septiembre de 2020
Tercer día del plazo para recurrir	Martes 8 de septiembre de 2020
Cuarto día del plazo para recurrir	Miércoles 9 de septiembre de 2020
Quinto día del plazo para recurrir	Jueves 10 de septiembre de 2020
Sexto día del plazo para recurrir	Viernes 11de septiembre de 2020
Días inhábiles, no se computan	Sábado 12 y domingo 13 de septiembre de 2020
Séptimo día del plazo para recurrir	Lunes 14 de septiembre de 2020
Octavo día del plazo para recurrir	Martes 15 de septiembre de 2020
Día inhábil, no se computa.	Miércoles 16 de septiembre de 2020

Estudio:

14.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio.

16.- En esencia, los agravios de la recurrente plantean:

a) Que la Sala sobreseyó sin valorar las pruebas y sin fijar los puntos de la litis, violentando el artículo 82 de la Ley del Tribunal;

b) Que quienes tienen un derecho real sobre los inmuebles tienen interés jurídico para controvertir una expropiación y él acreditó ser propietario desde el 27 de septiembre de 2007, de una porción del inmueble expropiado el 10 de septiembre de 1985 por el Gobernador;

c) Que mediante el presente juicio identificó plenamente el predio de su propiedad y que éste se encuentra dentro del polígono expropiado;

d) Que él no adujo tener un mejor derecho que el tercero que fue indemnizado por la expropiación, sino que la expropiación fue ilegal porque no se identificó plenamente el inmueble ni se le notificó a él o a sus causahabientes;

e) Que en el caso no se surte ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, porque no plantea un litigio formal contra el tercero que fue indemnizado con motivo de la expropiación;

f) Que en el caso se violó el artículo 14 de la Constitución Federal, al privarlo de un derecho sin darle la garantía de audiencia.

- **Estudio:**

17.- Los agravios son inoperantes o infundados. En el caso el actor se dice propietario de una porción de un inmueble expropiado, del que hay constancia de la existencia de un tercero, al que se le reconoció la misma calidad de propietario durante la expropiación.

18.- Lo anterior actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley del Tribunal, invocada por la Sala al resolver y que, por su trascendencia en el presente juicio, es pertinente poner a la vista:

“Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.-...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El

juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado”.

19.- El actor carece de interés jurídico, para que goce de éste es un requisito sine qua non, que exista una sentencia que determine que tiene un mejor derecho que el tercero, sobre la porción expropiada que reclama como suya. Sin este requisito no puede iniciar un juicio en vía contenciosa administrativa.

20.- Por lo tanto, al no justificarse este supuesto, el sobreseimiento resuelto en primera instancia debe confirmarse.

21.- En el caso es indubitable:

- a) Que el acto impugnado es una expropiación;
- b) Que el actor afirma que hay identidad física del inmueble expropiado, por lo menos una porción de éste, con el que reclama como suyo;
- c) Que existe por lo menos un tercero, que se asumió con la calidad de propietario del inmueble expropiado; y
- d) Que no existe sentencia ejecutoriada, emitida por autoridad judicial competente, que haya determinado quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

22.- Así, existe duda sobre quién es el titular del derecho de propiedad afectado por la expropiación, y no existe fallo de autoridad judicial competente, que le genere al actor interés jurídico para impugnar la expropiación; cuestiones que no pueden ser resueltas por este Tribunal, por disposición expresa de la causal de improcedencia y por versar sobre materia de propiedad inmobiliaria.

23.- En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional carece de competencia también para dilucidar si el inmueble del que el actor se reputa propietario, o una parte de éste, es el mismo del que fue objeto de expropiación por el Gobernador, en el decreto del 18 de julio de 1985, referido en el párrafo 1 de esta sentencia.

24.- La hipótesis de improcedencia en cita, en su porción final, exige la existencia previa, no de un juicio formal contra el tercero que fue indemnizado por la expropiación, sino de una sentencia, que haya causado ejecutoria y sido notificada, en la que se hayan dirimido los derechos del actor y el tercero sobre el inmueble expropiado.

25.- Es hasta que cause estado una sentencia, de naturaleza civil, ante un tribunal civil y con base en las reglas de esa materia, que determine la calidad de propietario del actor del inmueble expropiado, que éste contará con interés jurídico para impugnar la expropiación y plantear que dicho acto de autoridad le puede deparar un perjuicio.

26.- El actor pretende la nulidad de la expropiación, lo que generaría devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la expropiación, provocando que el tercero tuviera que devolver la indemnización recibida, sin haber sido oído y vencido en un juicio.

27.- Este es el bien jurídico tutelado en la hipótesis de improcedencia que el legislador introdujo: que primero se dirima quien es propietario, y en qué medida, de ser varios los que se ostenten con esa calidad, para indemnizar a quien tiene derecho en lo que le corresponda; lo que solo un juicio sobre propiedad inmobiliaria, en vía civil, puede resolver.

Decisión sin fijar la litis ni analizar las pruebas:

28.- El primer agravio del recurrente, como se resume en el título que antecede, sostiene que la Sala no valoró las pruebas ni fijó los puntos de la litis, antes de resolver; agravio que es inoperante porque no controvierte el sobreseimiento e implícitamente exige que se resuelva el fondo.

29.- Al advertir la presencia de una causal de improcedencia actualizada, la Sala correctamente se abstuvo de ingresar el fondo, ya que una causal de improcedencia es un obstáculo infranqueable, que impide fijar la litis y analizar y valorar las pruebas; obligando a sobreseer el juicio sin hacer pronunciamiento alguno respecto al fondo.

- **Ausencia de interés jurídico:**

30.- En diverso agravio, afirma que el titular de un derecho real sobre un predio tiene interés para impugnar una expropiación de dicho bien; lo que sólo es cierto cuando la propiedad es incontrovertible. Tal derecho está sujeto a la condición de que exista una sentencia civil que le otorgue la calidad de propietario.

31.- Además, no hay controversia respecto a que el decreto expropiatorio no está dirigido a él, ni podía estarlo, porque al momento de la expedición del acto impugnado, él no aparecía en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con calidad de propietario del inmueble expropiado, lo que ocurrió 28 años después (hecho 2, pág. 4).

- **Identidad del predio expropiado y el suyo.**

32.- Es inoperante, al partir de una premisa falsa, el agravio que sostiene haber acreditado en el presente juicio la identidad del inmueble expropiado y que éste incluye una parte del suyo, al haber ofrecido y desahogado pruebas para tal objetivo.

33.- La conclusión a la que el recurrente arriba implica no sólo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, como supone, sino sobre todo el análisis y valoración de éstas, tarea que, como él mismo sostuvo en su primer agravio (pág. 393), no efectuó la Sala de origen.

34.- El actor no pudo haber acreditado en este juicio la identidad del predio, ni que éste sea parte del expropiado, porque ello implicaría que este Tribunal resolviera sobre la propiedad de inmuebles, cuestión civil que atañe al Poder Judicial del Estado.

- **No mejor derecho. Expropiación ilegal:**

35.- En diverso agravio, el recurrente afirma que él no asume tener un mejor derecho que el tercero que fue indemnizado por la expropiación; sino que tal acto administrativo fue ilegal.

36.- El agravio es inoperante. Es irrelevante lo que asuma. De facto pretende nulificar un acto administrativo que beneficia a un tercero, por lo que debe mediar un juicio que resuelva la controversia entre éste y el actor en relación al inmueble expropiado.

37.- La hipótesis de improcedencia que se actualizó sólo requiere que existan, por lo menos, dos personas que se ostenten con la misma calidad de propietarios, para establecer que hay duda sobre quién debe ser indemnizado con motivo de la expropiación.

- **No un litigio formal contra un tercero:**

38.- El recurrente afirma que no se surten las hipótesis de sobreseimiento previstas en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, porque no existe un litigio formal entre él y un tercero.

39.- Aunque aún no exista un juicio que dirima tal controversia, existe un evidente interés contrapuesto entre el actor, que se asume propietario de una porción del predio expropiado, y el tercero, a quien se reconoció tal calidad.

40.- La ausencia de un juicio entre él y el tercero que plantea, confirma que el actor carece de interés jurídico para impugnar la expropiación, porque no hay sentencia que establezca que es titular del inmueble expropiado o de una parte de éste.

- **Violación a la garantía de audiencia:**

41.- El recurrente hace valer que la sentencia viola su garantía de audiencia, al permitir que sea privado de su propiedad, sin un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

42.- El actor sostiene que solo impugna la validez del decreto expropiatorio, sin controvertir el derecho del tercero ya indemnizado, considerando que cuenta con interés jurídico para hacerlo, a partir de documentos con valor probatorio pleno. Agravio que es infundado, como enseguida se explica.

43.- El documento con valor probatorio pleno que alude, es una sentencia que lo reputa propietario de un bien inmueble en la ciudad de Tijuana, inmueble que él sostiene es parte del predio expropiado el 18 de julio de 1985; afirmación no acreditada y que este Tribunal no puede resolver.

44.- Tal cuestión implica un pronunciamiento sobre derechos en materia de inmuebles; litis de naturaleza civil, que debe resolverse en el Poder Judicial del Estado.

45.- En el caso no existe violación a la garantía de audiencia; la Sala admitió la demanda, emplazó a la contraparte y, tras conocer su contestación y desahogar pruebas, advirtió que se surtía una causal de improcedencia, lo que le impidió estudiar y resolver el fondo, lo que no legitima alguna privación al actor.

46.- Ante la causal de improcedencia actualizada, la Sala no emitió sentencia de fondo y el actor cuenta con su derecho para hacer valer, en un juicio civil, su pretensión de ser reconocido como propietario de un inmueble que fue objeto de expropiación veintidós años antes de que lo adquiriera y por el que se indemnizó a un tercero, que se ostentó como propietario.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el sobreseimiento dictado por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Cave catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 226/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.